



FALLO DE LA JUSTICIA SOBRE SALAS MATERNALES Y GUARDERÍAS

**Julio Piumato
Maia Volkinsky**

Agosto 2017

Al igual que lo mencionado en otra nota sobre el listado de tareas peligrosas, Argentina ha estado en deuda sobre un importante tema vinculado a la estrategia sobre trabajo infantil: la existencia de salas maternales y guarderías.

Esta deuda se refiere a que, desde 1974, con la aprobación de la Ley de Contrato de Trabajo, ese derecho de los trabajadores está reconocido: el artículo 179, ubicado en el título sobre Trabajo de las Mujeres (capítulo Protección de la Maternidad), dice que "los establecimientos donde preste servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, el

empleador deberá habilitar salas maternas y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan". Pero la reglamentación nunca se concretó.

El avance en este tema ha venido de un fallo de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, que en febrero del 2017 ordenó al Poder Ejecutivo Nacional que en el plazo de 90 días hábiles reglamente un artículo de aquella Ley (el art. 79)

La acción judicial se originó en 2015, en una causa iniciada en conjunto por un hombre que tiene un hijo de dos años, una mujer con una hija de un año y seis meses, y la organización no gubernamental Centro Latinoamericano de Derechos Humanos donde requirieron que se condene al Estado Nacional-Poder Ejecutivo por no haber reglamentado el artículo.

En el pasado, otras presentaciones fueron rechazadas por la Justicia, con el argumento de que el artículo de la ley no es operativo, por lo que la falta de reglamentación obstaba a su aplicación. En otros términos, el hecho de que la norma difiera a la reglamentación los requisitos para su goce efectivo, ha sido utilizado por la jurisprudencia como fundamento para negar su obligatoriedad.

También se ha utilizado el argumento de que ya existen numerosos convenios colectivos que receptan esta obligación empresaria.

Además, se ha señalado que el tema está tratado también en el art 103, como parte del Título Remuneración del Trabajador, en cuanto se enumera que entre los beneficios sociales brindados al trabajador se incluye los reintegros documentados con comprobantes de los gastos de los trabajadores de salas y jardines para sus hijos de hasta seis años cuando la empresa no contare con esas instalaciones.

El nuevo fallo, por el contrario, se centra en la existencia de obligatoriedad, como lo menciona el artículo. Asimismo, el

fallo consideró que no es lo mismo contar con una guardería o jardín maternal en el establecimiento que obtener del empleador el reintegro de los gastos ocurridos por idéntico concepto. Se trata de normas complementarias y no alternativas, dirigidas a tutelar el derecho en situaciones distintas.

El PEN recurrió presentó un recurso extraordinario ante la Corte Suprema, argumentando cuestionando la legitimidad de los demandantes, por no mencionar el objeto de la empresa y la existencia de convenio colectivo de trabajo. Un artículo evaluatorio (Salas maternas y guarderías en el trabajo”, de Cynthia Astrid Benzoin, en “La Causa Laboral”, mayo 2017) considera que estos argumentos nada tienen que ver con el sujeto al que se dirige la norma en análisis, Además, no se menciona que el Título donde está ubicado el artículo el sujeto al que está dirigido es el de